



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora juez el memorial por medio del cual el Dr. Jorge Acevedo González, interpone dentro de los términos establecidos el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que declara impróspera la nulidad por indebida notificación, formulada por los demandados Bernarda Forero Rubiano y Luis Forero Rojas mediante su apoderado.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
SECRETARIA

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: LUIS ALIRIO PANCHE BRICEÑO Y OTRO
DEMANDADO: BERNARDA FORERO Y OTRO
RADICADO: 2021-00054

Guachetá Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación esgrimido por el abogado de la parte demandada, quien manifiesta que el mensaje de datos de notificación electrónica del auto admisorio de la demanda no llegó a los buzones de sus prohijados, debido a que en el caso de la señora Bernarda Forero, no aparece en la bandeja de entrada el mensaje que envió la parte demandante y respecto al señor Luis Forero, la dirección electrónica es inexistente debido a que su titular la ha dejado de utilizar, por lo que el recurrente no se explica cómo el apoderado de la contraparte pudo allegar la constancia de recibido, elemento indispensable para que se surta el acto procesal de notificación, además expresa que: *“no basta con que quien envió el correo demuestre haberlo enviado, debe comprobar y certificar que el mismo fue recibido por el destinatario”*.

Frente a lo anteriormente expuesto, inicia señalando este despacho que el CGP contemplo dentro de sus causales de nulidad la indebida notificación del auto admisorio debido a que dicha actuación constituye un yerro al debate procesal al ser una actuación desleal con la contraparte, ya que a esta última se le cercena la posibilidad del derecho a la contradicción como quiera que no hay un enteramiento real y efectivo de la existencia de la demanda.

A partir de la emergencia sanitaria el derecho procesal acogió la utilización de servicios tecnológicos para surtir el trámite de notificación personal, instituyéndose en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, los canales digitales como un medio idóneo para poner en conocimiento el auto admisorio, que como lo expresa la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia STC16733-2022, conlleva a disponer de un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento, por tanto no se puede forzar a la parte demandante a que demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, pues ello conllevaría a acudir a servicios de mensajería especializados, desconociéndose la intención que tiene el espíritu de dicho artículo el cual es ajustar nuestro sistema jurídico a la modernidad.

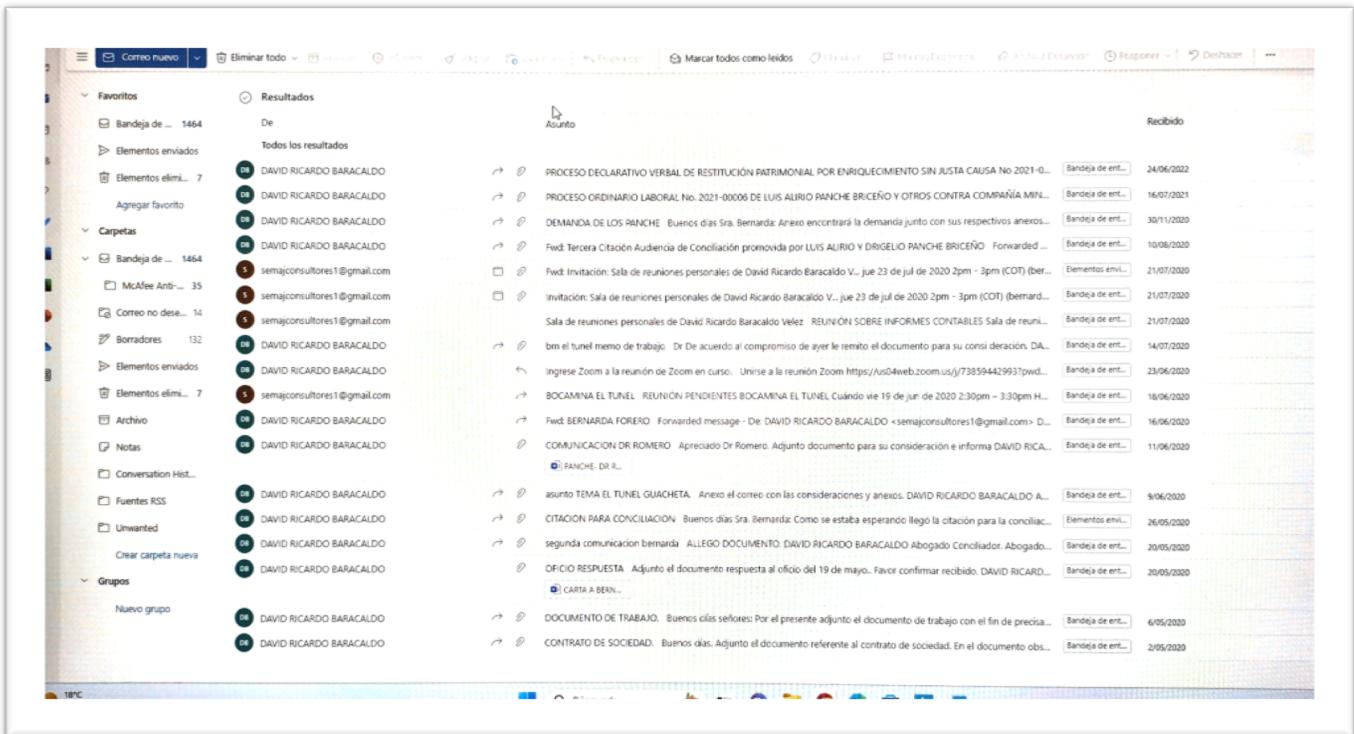
Sin embargo, lo anterior no implica que se desnaturalice el objeto de la notificación electrónica, pues esta institución jurídica debe ceñirse a lo que demanda el principio de publicidad de las providencias judiciales, por lo que es necesario recalcar que el legislador estableció unas cargas para la parte que desempeña el rol de iniciador, estando entonces consignado en el artículo 8º de la ley 2213 que la persona interesada en notificar una providencia por medio de canal digital, debe cumplir los siguientes deberes: (i) afirmar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona que pretende notificar; y (ii) manifestar el modo y/o medio en que obtuvo la dirección electrónica, poniendo de presente al operador judicial elementos que permitan probar dichas circunstancias.

Para el presente caso, no alega el recurrente, que la contraparte hubiera faltado a los deberes que impone el artículo 8º de la ley 2213, sino que basa su ataque en que el mensaje notificador nunca



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

llego a la bandeja de entrada de la señora Bernarda Forero y tampoco pudo ser recibido por el señor Luis Forero, como quiera que este último no tiene activo el correo luis15@gmail.com, allegando como material de prueba las siguientes capturas de pantalla:



Con el ánimo de zanjar la discusión que plantea el recurrente, se hace necesario verificar que el trámite de notificación que surtió la parte demandante no tenga la presencia de yerros que comprometan su constitucionalidad y legalidad, sea entonces necesario hacer un análisis desde la óptica del artículo 8º de la ley 2213, a las actuaciones desplegadas por el demandante con ocasión al enteramiento del



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

auto admisorio a su contraparte, en ese orden de ideas, el primer aspecto a revisar es, si el extremo demandante bajo juramento estableció las direcciones electrónicas de los demandados, resultando de las documentales que reposan en el expediente la siguiente manifestación de la parte activa:

“Indicando bajo la gravedad del juramento que los correos electrónicos aportados en el capítulo de notificaciones de la demanda son los pertenecientes a la parte demandada, en razón a que es el mismo que se aportó y se surtió la notificación a la audiencia de conciliación promovida ante la Notaría de Ubaté Cundinamarca, tal como consta en la evidencia allegada como prueba en los anexos de la demanda”

Revisando el folio 49 de la demanda en el que reposa la constancia de la tercera citación al trámite de conciliación promovida ante la Notaría Segunda de Ubaté Cundinamarca, esta juzgadora encuentra que para ese entonces como medio de comunicación fueron utilizadas por parte de la notaria Dra. Cielo Hormiga Paz, las siguientes direcciones electrónicas:

- Bernarda Forero Rubiano: bernardaforero79@hotmail.com
- Luis Bernardo Forero Rojas: luisforero15@gmail.com

A pesar de lo anterior, dentro del libelo demandatorio en sus acápites denominados como: “I. PARTES” y “IX. NOTIFICACIONES” el apoderado demandante enuncia los siguientes correos:

- Bernarda Forero Rubiano: bernardaforero79@hotmail.com
- Luis Bernardo Forero Rojas: luis15@gmail.com

Conforme se demuestra en las documentales allegadas por la parte demandante mediante memorial el 20 de abril de 2022, el Dr. David Ricardo Baracaldo Vélez, utilizó para efectos de notificación del auto admisorio de la demanda los correos enunciados en el escrito demandatorio los cuales para el caso del señor Luis Bernardo Forero, discrepan del medio digital utilizado por la Notaría Segunda de Ubaté, como quiera que el nombre de usuario utilizado por la parte actora es “luis15” mientras que el utilizado en el trámite conciliatorio es “luisforero15”, si bien en ambos casos el signo y dominio coinciden debido a que el titular demandado en efecto tiene una cuenta bajo el dominio @gmail.com, el nombre de usuario correcto es “luisforero15” y no el utilizado “luis15”, por consiguiente se hace necesario declarar que frente al señor Luis Bernardo Forero Rojas, se realizó una indebida notificación personal electrónica, sin embargo, en esta situación se configura la causal 04 del artículo 136 del CGP la cual expresa que:

“4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”

Y lo anterior es así, atendiendo que el señor Luis Bernardo Forero, presentó contestación a la demanda por lo que para este proceso se entenderá notificado por conducta concluyente conforme el artículo 301 del CGP y dicha contestación se entenderá como presentada dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Situación distinta es la de la señora Bernarda Forero Rubiano, donde no hay un error en la dirección de correo electrónico, por lo que en este caso si se ven concretados los deberes que establece el artículo 08 de la ley 2213, siendo necesario aclararle al abogado recurrente, que su contraparte no está obligada conforme el ordenamiento jurídico vigente a presentar medio de prueba donde se corrobore que en la bandeja de entrada de la demandada fue recepcionado el mensaje notificador, en tal sentido se trae a colación lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en su



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

sentencia STC16733-2022:

“Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.”

Aunque el recurrente presenta una captura de pantalla la cual debe ser valorada probatoriamente como documental, dicho elemento con vocación probatoria dentro de su valor demostrativo no conlleva a la suscrita operadora judicial a establecer bajo certeza, que el mensaje notificador, no ingreso al correo de la demandada, además, no se puede perder de vista que en caso de avalarse la tesis del recurrente, este despacho no se explica como la señora Forero efectuó contestación a la demanda, si el mensaje notificador no ingreso a su bandeja de entrada, en otras palabras, la parte demandada tendría que justificar por qué sin tener conocimiento del auto admisorio de forma electrónica, supo de la existencia de este proceso y dio contestación al libelo introductorio del mismo.

En este sentido, como quiera que este Despacho encuentra que se dio cabal cumplimiento a los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213, aunado a que la carga argumentativa y probatoria desplegada por el recurrente no logra poner en duda la idoneidad del acto notificador del cual fue destinataria la señora Bernarda Forero Rubiano, este despacho declara que no hay ningún yerro que pueda afectar garantías que le asisten a la demandada, manteniendo frente a la misma incólume la decisión objeto de ataque.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se declaró impróspera la nulidad por indebida notificación, formulada por los demandados Bernarda Forero Rubiano y Luis Forero Rojas mediante su apoderado.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda por parte del señor Luis Bernardo Forero, conforme lo indicado en las motivaciones de esta providencia.

TERCERO: MANTÉNGASE en su decisión de tener por no contestada la demanda por parte de Bernarda Forero Rubiano, conforme lo indicado en las motivaciones de esta providencia.

CUARTO: CONCEDASE en efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

QUINTO: Por secretaria, remítase este proceso al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATE** para lo de su competencia.

SEXTO: Procede el despacho a convocar a la audiencia prevista en el 372 del C.G.P., por lo que señala la hora de las 9:00 am del día quince (15) de noviembre de 2023. Se cita a los extremos demandante y demandado para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (num. 7 art. 372 C.G.P.). Se les advierte que, de no comparecer en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas que se le formularen.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes, que la audiencia se realizará de forma virtual a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Microsoft Teams,) para lo anterior, partes y apoderados judiciales deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, y SUMINISTRAR LOS RESPECTIVOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PARTES Y/O TESTIGOS O PERSONAS A INTERROGAR, en un término no inferior a cinco días antes de la fecha indicada para la diligencia, así mismo los datos de correo electrónicos y números telefónicos de contacto de ellos y sus poderdantes, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.

Para el efecto, una vez informado lo solicitado por las partes, se remitirá a los correos electrónicos que hayan sido suministrados, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada. Se advierte a las partes, apoderados judiciales e intervinientes que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones de conformidad con la ley 2213 de 2022, se debe privilegiar el uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición, lo anterior de conformidad con los artículos 1,2 y 7 del decreto 806 de 2020 y la ley antes referenciada.

En caso de que no cuenten con medios tecnológicos pueden acercarse a las instalaciones del despacho, lugar donde se le proveerá la conexión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO Nº. 13 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 05 DE OCTUBRE DE 2023 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 150bbdc7fb6e2200b21aa87d1bd98eb8606004ea56d46c71fcbba74342e232a7

Documento generado en 04/10/2023 09:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>